

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA**

Barranca de Upía (M), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Previo a disponer lo que corresponda respecto de la renuncia al poder presentada por la señora apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, deberá dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, en la medida que conforme a esta disposición no acompañó *"...la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."*

2.- En el escrito que antecede se aporta la cesión de derechos que efectúa el Banco Agrario de Colombia S.A. a favor de la Central de Inversiones S.A. CISA.

Al respecto, debe decirse que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo, que se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En este orden de ideas, considera la suscrita que la cesión del crédito realizada por la entidad ejecutante se encuentra indebidamente nominada, en la medida que en el presente asunto se está ejecutando dos títulos valores (pagarés) y por tanto, de conformidad con el artículo 1966 del Código Civil, *"Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales..."*

De ahí que la normatividad llamada a regular lo pretendido por el Banco Agrario es la dispuesta en el Código de Comercio, toda vez que lo que aquí se pretende es la transferencia del título valor por medio diverso al endoso previsto en el artículo 652 ib., que prevé unos efectos similares a los de la cesión, en tanto el adquirente se pone en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a esta, además que continuará como demandante en el proceso.



Por lo que con base en las anteriores precisiones, se **DISPONE ACEPTAR** la transferencia de los títulos valores fuente del recaudo, en virtud del negocio jurídico "cesión de derechos" efectuada por el Banco Agrario de Colombia S.A. a favor de la Central de Inversiones S.A. CISA., que por disposición del artículo 652 del Co. Co. subroga al adquirente en todos los derechos que el título le confiere.

En virtud de lo anterior, **TÉNGASE** Central de Inversiones S.A. CISA., como demandante en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Diana Carolina Vidales Bermudez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb405845d889025f79ebbd62f06cf1f3fb8ccd6625f8433a37073faa5dacda25**

Documento generado en 29/03/2023 11:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>